

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 07 DIC 2020

Proceso No. 11001400305020190064000  
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 125.

Estando el expediente al despacho, y una vez revisadas las actuaciones surtidas y los documentos allegados al expediente, encuentra el Despacho que las comunicaciones tanto el citatorio como el aviso fueron enviadas al correo electrónico perteneciente al demandado según lo relacionado por la actora en el acápite de notificaciones, las cuales y según la certificación expedida por la empresa de mensajería fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario, entendiéndose que al ser enviados al correo electrónico sin que hubiesen sido revotados, devueltos o rechazados, fueron efectivamente entregados al mismo.

Por lo que así las cosas, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de marzo del 2020 (fl. 64), como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS TORO.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La parte actora actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el pagaré obrante a folios del 2 al 6 del cuaderno principal.

2. Mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 23), el Juzgado libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por el capital de las cuotas en mora, el capital acelerado e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones propias de la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. De la anterior decisión el demandad se notificó por aviso de conformidad al art. 292 del Código General del Proceso, enviada la comunicación por correo electrónico sin que la misma hubiera sido rechazada, devuelta o revotado el correo, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni dio solución a la obligación.

4. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**


**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ejúsdem, teniendo en cuenta las precisiones sobre intereses hechas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 2.165.000<sup>2</sup>, como agencias en derecho.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notación en el Estado No. 43 de hoy 09 DIC. 2020, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.